PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SANCIONES A VEHÍCULOS IMPEDIDOS DE EFECTUAR TRANSPORTE PÚBLICO Y DE ESCOLARES.
(BOLETÍN Nº 7.815-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
LEY Nº 19.040, ESTABLECE NORMAS PARA ADQUISICION POR EL FISCO DE VEHICULOS QUE INDICA Y OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LOCOMOCION COLECTIVA DE PASAJEROS **Artículo 9°**.- El empresario del transporte público de pasajeros que realice servicios de transporte de locomoción colectiva con vehículos impedidos de hacerlo según disposiciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y en resguardo de la seguridad o de la preservación del medio ambiente, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, de hasta el valor equivalente a diez unidades tributarias mensuales.	**PROYECTO DE LEY:** “**Artículo Primero**.- Incorpórese al artículo 9° de la ley N° 19.040, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a cuarto a ser incisos tercero cuarto y quinto, respectivamente: “Cuando la prestación del servicio se haga en un vehículo que no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, la multa será de tres a quince unidades tributarias mensuales.”.	**ARTÍCULO 1º** --- Reemplazarlo por el siguiente: “**Artículo Primero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9° de la ley N° 19.040: 1.- Agrégase, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente: “Cuando la prestación del servicio se haga en un vehículo que no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, la multa será de tres a quince unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales**.”.** **(Unanimidad 3X0. Indicación Nº 1)**	**PROYECTO DE LEY:** “**Artículo Primero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9° de la ley N° 19.040: 1.- Agrégase, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente: “Cuando la prestación del servicio se haga en un vehículo que no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, la multa será de tres a quince unidades tributarias mensuales. **En caso de reincidencia la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
A las personas que condujeren vehículos afectos a las normas referidas, en caso de no ser dueñas del vehículo, se les aplicará el régimen del inciso final del artículo 198[1] de la ley N° 18.290. En tales casos, **los vehículos serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile**, **poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto,** aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161[2] de la ley citada en el inciso anterior, al propietario del vehículo. Conocerán de estas infracciones los jueces de policía local, de acuerdo con sus atribuciones generales.		2.- Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente: "A las personas que condujeren vehículos afectos a las normas referidas, en caso de no ser dueñas del vehículo, se les aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.". **(Unanimidad 3X0. Indicación Nº 2)** 3.- Incórporase en su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre las expresiones "los vehículos serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile" y ",poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto", la frase "o Inspectores Fiscales.**".** **(Unanimidad 3X0. Indicación Nº 2 bis)**	2.- Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente: "A las personas que condujeren vehículos afectos a las normas referidas, en caso de no ser dueñas del vehículo, se les aplicará **una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales."**. 3.- Incórporase en su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre las expresiones "los vehículos serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile" y ",poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto", la frase "**o Inspectores Fiscales.".**

[1] **Artículo 198**. El que atentare contra un vehículo motorizado en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con pena de presidio menor en su grado mínimo.
Si a consecuencias del atentado se causare la muerte o se lesionare a alguna persona, se aplicarán las penas señaladas al delito de que se trate, aumentadas en un grado.
Si sólo se produjeren daños en las cosas, se aplicará la pena del inciso primero aumentada en un grado.

[2] **Artículo 161**.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar, en casos calificados, que una determinada avenida o calle sea destinada a un uso distinto del tránsito de vehículos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
LEY Nº 19.831, CREA EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES	**Artículo Segundo.**- Modifíquese la ley N° 19.831, en el siguiente sentido:	**ARTICULO SEGUNDO** --- Sustituir su encabezamiento, por el siguiente: **"Artículo Segundo.**- Modifíquese el artículo 7º de la ley N° 19.831, en el siguiente sentido:" ---Sustituir las letras a) y b), por las siguientes:	**Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 7º de la ley N° 19.831, en el siguiente sentido:** **a) Reemplácese el inciso primero, por el siguiente:**
Artículo 7º.- La circulación de vehículos realizando transporte escolar, **sin estar habilitados para ello**, constituye una infracción gravísima a la ley Nº18.290, de Tránsito.	a) Reemplácese en su artículo 7° el texto a continuación de la frase "sin estar habilitados para ello," por "será sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a quince unidades tributarias mensuales, **de cargo del propietario del vehículo."**.	a) Reemplácese el inciso primero, por el siguiente: "Artículo 7º.- La circulación de vehículos realizando transporte escolar, sin estar habilitados para ello, será sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a quince unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario del vehículo. En caso de reincidencia, la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.". **(Unanimidad 3X0. Indicación Nº 3, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)**	**"Artículo 7º.- La circulación de vehículos realizando transporte escolar, sin estar habilitados para ello, será sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a quince unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario del vehículo. En caso de reincidencia, la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.".**
	b) Incorpórense en el artículo 7° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: **"Si el conductor que fuere**	b) Incorpórense los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos: "Si el conductor que fuere sorprendido	**b) Incorpórense los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:** **"Si el conductor que fuere**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
	sorprendido cometiendo dicha infracción corresponde a una persona distinta del propietario, se le aplicará el régimen del inciso final del artículo 200[3] del decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito. **En caso que un vehículo sea sorprendido circulando en las condiciones señaladas en el inciso primero, será retirado de circulación por Carabineros de Chile, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por la Municipalidades para tal efecto, aplicándose respecto de su propietario lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156[4] del Decreto con Fuerza de Ley citado en el inciso anterior**.".".	cometiendo dicha infracción corresponde a una persona distinta del propietario, se le aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales. **(Unanimidad 3X0. Indicación Nº 5)** En caso que un vehículo sea sorprendido circulando en las condiciones señaladas en el inciso primero, será retirado de circulación por Carabineros de Chile o Inspectores Fiscales, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto, aplicándose respecto de su propietario lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 del decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito.	**sorprendido cometiendo dicha infracción corresponde a una persona distinta del propietario, se le aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.** **En caso que un vehículo sea sorprendido circulando en las condiciones señaladas en el inciso primero, será retirado de circulación por Carabineros de Chile o Inspectores Fiscales, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto, aplicándose respecto de su propietario lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 del decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia,**

[3] **Artículo 200**.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:
1….; 2…; 3..;
En los casos de las infracciones de los números 14, 16, 18, 21 y 24, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el Nº 38 de este artículo.

[4] **Artículo 156, inciso segundo**.- El costo del traslado, bodegaje y otros en que incurriere la autoridad por estos motivos, será de cargo del infractor y no podrá retirar el vehículo del lugar de almacenamiento sin el previo pago del mismo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
		(Unanimidad 3X0. Indicación Nº 5 bis) No se entenderá como vehículo inhabilitado a aquél que ocasionalmente realice transporte de escolares en viajes específicos, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.”. **(Unanimidad 3X0. Indicación Nº 6)** - - - - - - - -	**que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito.** **No se entenderá como vehículo inhabilitado a aquél que ocasionalmente realice transporte de escolares en viajes específicos, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.”.** **- - - - - - - - - - -**